



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

1996 JUN -3 PM 6:26

México, D.F., 30 de mayo de 1996

VICEPRESIDENCIA

CIRCULAR F-7.1.4

ASUNTO: INVERSIONES EN VALORES DE LA BANCA DE DESARROLLO.- Se da a conocer criterio.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Esta Comisión mediante oficio 06-367-II/7102 del 29 de febrero pasado, de conformidad con los artículos 1o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 2o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la definición del criterio referente a considerar los valores emitidos por las instituciones de banca de desarrollo, como valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, a efecto de que los mismos se computen al 100% de su valor en lo tocante a los límites de inversión dispuestos por las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como por las Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas.

Sobre el particular, dicha Secretaría mediante oficio Número 366-IV-900 del 26 de marzo pasado, solicita a este Organismo haga del conocimiento de esas instituciones la interpretación que al respecto se sirvió emitir, la cual se transcribe a continuación :

"Esta Secretaría después de escuchar la opinión de la Dirección de Deuda Pública, con base en lo dispuesto por los artículos 2o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 1o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, les manifiesta que los valores emitidos por instituciones de banca de desarrollo, sólo podrán ser considerados como emitidos o respaldados por el Gobierno Federal cuando cuenten con garantía, lo cual únicamente sucede en los siguientes supuestos :

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D. F.

a).- Cuando el Gobierno Federal conceda esa garantía en cualquiera de sus modalidades, lo cual habría de requerir su consentimiento expreso en instrumento idóneo, siempre que sean satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 4o. fracción V, de la Ley General de Deuda Pública ; y

b).- Cuando las emisiones se encuentren en las hipótesis de los siguientes preceptos de las leyes orgánicas de las sociedades nacionales de crédito que a continuación se mencionan : artículo 10 de la de Nacional Financiera, S.N.C. ; 11 de la del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. ; 10 de la del Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. y 10 de la del Banco Nacional de Comercio Exterior. En estos casos, la garantía del Gobierno Federal opera por ministerio de ley.

En ese sentido, se considera que los valores mencionados en los incisos a) y b), anteriores, pueden ser susceptibles de considerarse computables al 100%, como Valores de Estado, para los efectos de los límites de inversión señalados en las Reglas invocadas..”.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 69, fracción XII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente.


LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTON.